



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA
RECURSO DE NUL
AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/04/2025 15:14:34 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/04/2025 15:59:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/04/2025 17:31:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/04/2025 09:05:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/04/2025 17:18:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 7/05/2025 16:34:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad de sentencia absolutoria en delitos de violación sexual

1. Para la emisión de una sentencia condenatoria resulta indispensable la existencia de una actividad probatoria suficiente y realizada con las garantías que regulan el contenido constitucional del derecho a la prueba. En ese sentido, debe quedar debidamente evidenciada la concurrencia de todos los elementos del delito, así como la intervención en los hechos sub iudice del acusado.
2. Si la Sala Superior no desarrollo una evaluación idónea de las pruebas actuadas durante el proceso cabe declarar nula la sentencia absolutoria.

Lima, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia del 24 de octubre de 2024¹. La cual absolvió a Wilber Oscar Ccallata Goyzueta² de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito de violación sexual³ en agravio de la menor de clave D. M. Q. C.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. Marco legal del pronunciamiento

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios regulados en dicho Código adjetivo⁴. Este recurso está sometido a

¹ Emitida por la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, corre en folio 977.

² El 9 de noviembre de 2005, el Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró al procesado Wilber Oscar Ccallata Goyzueta reo ausente.

³ Previsto en el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal. Modificado por el artículo 1 de la Ley 28251.

⁴ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN Castro, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, página 892.

causales específicas y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos tal como lo dispone el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial del proceso que es sometido a conocimiento de la Corte Suprema y en los términos establecidos por el artículo 298 del C de PP.

Segundo. En los delitos de violación sexual de menores de edad el bien jurídico tutelado, según el fundamento decimosexto del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, es la indemnidad o intangibilidad sexual de las personas que por su edad no pueden disponer aun libremente de su sexualidad. La Corte Suprema define la indemnidad sexual de los menores como una manifestación de la dignidad de la persona humana, donde importa el libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima, las cuales pueden generar en aquellos menores huellas o traumas psíquicos negativos. Por tales razones, la ley penal tutela de modo absoluto a los menores de agresiones abusivas de terceros e incluso de aquellos que ejercen sobre ellos vínculos familiares, de custodia o dependencia.

Tercero. Este Supremo Tribunal ha establecido en el fundamento jurídico décimo del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 que, tratándose de la declaración de un agraviado, aun cuando sea el único referente de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, posee virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado. No obstante, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos de certeza⁵:

⁵ Cabe anotar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en las sentencias de los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra, ambos contra México, sobre la prueba en los delitos de violación sexual estableció que, en

- 3.1. Que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de lo declarado o que le nieguen aptitud para generar certeza (ausencia de incredibilidad subjetiva).
- 3.2. La sindicación debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria (verosimilitud).
- 3.3. Observar la coherencia y solidez en el relato incriminador (persistencia en la incriminación).

Cuarto. En ese sentido, también resulta necesario destacar que este Supremo Tribunal ha precisado que la sindicación de la víctima en delitos sexuales adquiere relevancia probatoria si es corroborada con otros medios de prueba periféricos y siempre que no exista incredibilidad subjetiva. Además, cuando dicha incriminación es verosímil y persistente. Todo lo cual fue precisado en el Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116.

Quinto. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución exige que los jueces, al resolver un proceso penal, expresen las razones o justificaciones objetivas que sustentan una determinada decisión jurisdiccional. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados a través de la actividad probatoria desplegada durante el proceso penal.

atención a que se trata de un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, y que dada la naturaleza de esta forma de violencia no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima.

II. HECHOS IMPUTADOS

Sexto. Según la acusación fiscal⁶, el 4 de diciembre de 2004, la menor de clave D. M. Q. C. de 13 años de edad, acompañó a su tía Flora Huallpa Álvarez y al acusado Wilber Oscar Ccallata Goyzueta a la discoteca Millenium. En este lugar bebieron alcohol hasta las 06:00 horas del día siguiente. Luego retornaron a su vivienda e ingresaron a descansar a la habitación de Flora Huallpa Álvarez. La menor agraviada y su tía se encontraban en estado de embriaguez y se quedaron dormidas. Esta situación fue aprovechada por el acusado Wilber Oscar Ccallata Goyzueta, quien bajó el pantalón y la trusa de la menor para introducirle el pene por la vagina. Cuando la menor despertó, vio al acusado sobre ella y quiso gritar, pero él le tapó la boca y le ofreció USD 50,00 para que no lo denuncie. Luego la menor observó que le salía sangre de su vagina y en el área genital observó un líquido espeso.

Cabe precisar que los hechos tuvieron lugar al interior del domicilio habitado por la menor agraviada, Adolfo Pocohuanca Goyzueta (padrastro de la menor y hermano del acusado), Irma Calla Bendita (madre de la menor), el acusado Wilber Oscar Ccallata Goyzueta y Flora Huallpa Álvarez (pareja del acusado).

III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

Séptimo. La representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad⁷ sostuvo que la sentencia recurrida contiene una motivación aparente y no presenta razones mínimas para descartar la validez probatoria del relato incriminador de la víctima. Al respecto, propuso los siguientes agravios:

⁶ Corre a folio 124.

⁷ En folio 1034.

- 7.1.** La Sala Penal Superior descartó injustificadamente la tesis fiscal porque no se habría probado que el acusado Wilber Oscar Ccallata Goyzueta residía en el mismo inmueble habitado por la menor agraviada. Ello a pesar que la imputación fiscal se encuentra asociada en estricto al acceso carnal de la menor: por lo que el análisis realizado por el Tribunal debió girar en torno al ultraje sexual.
- 7.2.** También cuestiona que se valoró inadecuadamente el testimonio brindado por Rosendo Quispe, quien denunció los hechos luego que su hija reveló lo ocurrido en la habitación de su tía Flora Huallpa Álvarez y afirmó que la menor presentó una lesión en el rostro como consecuencia de los actos de defensa que realizó para impedir el ultraje sexual.
- 7.3.** Asimismo, la Sala Penal Superior no valoró que el examen médico de integridad sexual también evidenció que la menor agraviada presentó desgarros “recientes” y lesiones extra genitales en el rostro y dedos de la mano. En dicho examen se dejó constancia que la menor sindicó a su tío como su agresor sexual.
- 7.4.** La Sala Penal Superior descarta la verosimilitud del relato inculpativo de la menor agraviada pese a que la sindicación se encuentra suficientemente respaldada con los medios probatorios actuados en el juicio oral, como el certificado médico legal. Asimismo, la ocurrencia policial y el testimonio del efectivo policial Wenceslao Achahuanco Lino. Este último declaró que se constituyó a la vivienda ubicada en el Comité 14, manzana I, lote 10 y entrevistó a Adolfo Pocohuanca Goyzueta quien dijo ser el hermano del acusado Wilber Oscar Ccallata Goyzueta. Además, que este le refirió que el procesado

se había marchado de la casa, llevándose consigo una computadora y máquinas y también le mencionó que la puerta de su cuarto se encontraba cerrada con candado.

IV. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Octavo. Este Supremo Tribunal, para examinar la sentencia recurrida, analizará los fundamentos que la sustentan, la prueba de cargo acumulada y los fundamentos del recurso de nulidad planteado. Al respecto, esta Suprema Sala Penal advierte que la Sala Penal Superior justificó la absolución del acusado Wilber Oscar Ccallata Goyzueta en atención a los siguientes argumentos:

- 8.1.** La declaración inculpativa de la menor agraviada, considerando que por sí misma resulta insuficiente para generar certeza de la culpabilidad del acusado Wilber Oscar Ccallata Goyzueta. Tanto más si no existe medio probatorio que corrobore su verosimilitud.
- 8.2.** Que, las declaraciones de Rosendo Quispe Saavedra, Irma Calle Bendita y Flora Huallpa Álvarez no poseen utilidad probatoria para corroborar el sentido inculpativo del relato brindado por la menor agraviada porque se realizaron sin la participación del representante del Ministerio Público. Además, la Sala Penal Superior descartó valorar con carácter referencial las declaraciones preliminares de aquellos, señalando que el testimonio en juicio oral del efectivo policial Wenceslao Achahuanco Lino correspondía únicamente a lo acontecido en la denuncia policial interpuesta.
- 8.3.** Asimismo, señaló que la sola declaración del efectivo policial Wenceslao Achahuanco Lino en el juicio oral resulta insuficiente para acreditar que el acusado Wilber Oscar Ccallata Goyzueta

y la menor agraviada vivían en la misma vivienda, pues no existe prueba que respalde su validez.

Noveno. Sin embargo, esta Suprema Sala Penal al examinar la prueba de cargo actuada en el proceso detecta que el razonamiento expuesto, así como los argumentos de la Sala Superior, no resultan compatibles con el mérito probatorio que indican los medios de prueba obrantes en autos. Por ejemplo, la menor de clave D. M. Q. C. a nivel judicial y durante la evaluación psicológica relató detalladamente la forma y modo en que fue violada por el acusado Wilber Oscar Ccallata Goyzueta, refiriendo que la noche anterior a los hechos acompañó a su tía Flora Huallpa Álvarez y al acusado a la discoteca “Millenium”. En este local bebieron alcohol hasta entrada la mañana y luego retornaron a su vivienda e ingresaron a la habitación de Flora Huallpa Álvarez. Ella y su tía se quedaron dormidas mientras que el acusado continuó consumiendo licor. En estas circunstancias, el acusado le quitó el pantalón y la trusa y le introdujo el pene por su vagina. Ella despertó por el dolor e intento gritar, pero él le golpeó su rostro y tapo su boca. Luego él le ofreció USD 50,00 para que no le contara a nadie lo sucedido. Además, dicho relato fue también reproducido durante la evaluación psicológica⁸ realizada el 16 de diciembre de 2004 ante la perita Rosa Amelia Carrasco Tejada. Esta especialista concurrió al juicio oral y contó que la agraviada durante la entrevista le manifestó que acompañó a su tía y al acusado a una discoteca donde le dieron de beber licor hasta la mañana del día siguiente que retornaron a su vivienda. Estando en su domicilio, ella y su tía se fueron a dormir y mientras dormía empezó a sentir dolor en su

⁸ En el Informe Psicológico 002011-2011-PSC-VF a folio 152. Es de destacar que este documento fue oralizado en el juicio oral.

cuerpo. Al despertar vio a su tío Wilber Oscar Ccallata Goyzueta sobre ella y al querer gritar él la golpeó. Igualmente, la perita mencionó que en dicha entrevista la agraviada relató también que el acusado le ofreció dinero para que no revelara lo sucedido. Adicionalmente, se debe destacar que la perito psicóloga explicó que el relato de la menor agraviada fue fluido y coherente. Asimismo, señaló que los sentimientos de tristeza, temor y ansiedad de la menor resultan ser indicadores de afectación emocional y son compatibles con estrés postraumático. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que la declaración inculpativa de la víctima no fue debidamente evaluada ni contratada con otros medios de prueba obrantes en autos.

Décimo. Estando, pues, a lo antes señalado, esta Suprema Sala Penal estima pertinente tener en cuenta que las variantes y discordancias entre el relato inicial de la víctima y la información consignada en el Certificado Médico EXO-PSI-19341-12-04, respecto a la fecha exacta de los hechos, no afecta el núcleo de la imputación. Es más, si la perita Rosa Amelia Carrasco Tejada aclaró en juicio que no puede exigírsele a la menor rigurosidad en detalles por la edad que tenía al momento de su evaluación.

Decimoprimero. También esta Suprema Sala Penal debe observar que la Sala Penal Superior injustificadamente descartó la validez probatoria del Certificado Médico Legal 001638-IS sobre el examen practicado a la menor agraviada de Clave 187752-12-04 del 6 de diciembre de 2004, y que concluyó que aquella evidenciaba un desgarramiento parcial reciente y la esfera himeneal con bordes equimóticos congestivos. Asimismo, se le encontraron signos de violencia física en zonas extra

genitales: tumefacción equimotica en el rostro y escoriaciones en los dedos de la mano. Tales datos resultan relevantes porque según la acusación fiscal los hechos imputados ocurrieron con violencia física. Tampoco se evaluó adecuadamente que la data⁹ del citado documento contiene detalles específicos que se complementan con lo registrado en la declaración inicial de la agraviada y que aluden al imputado Wilber Oscar Ccallata Goyzueta como autor de los delitos imputados.

Decimosegundo. Esta Suprema Sala Penal también debe señalar que la Sala Penal Superior no habría meritado adecuadamente la declaración plenaria del efectivo policial Wenceslao Achahuanco Lino. El cual refirió que luego de recepcionar la denuncia contra el acusado Wilber Oscar Ccallata Goyzueta [en presencia del representante del Ministerio Público] se constituyó el 9 de diciembre de 2004 a su domicilio y se entrevistó con Adolfo Pocohuanca Goyzueta [padrastro de la menor agraviada] quien le manifestó que era hermano del acusado Wilber Oscar Ccallata Goyzueta y también le refirió que aquél se había marchado de la casa, llevándose consigo una computadora y máquinas. Esta información tiene pertinencia en tanto indica que el acusado vivió en el mismo inmueble de la menor agraviada.

Decimotercero. Atendiendo, pues, a lo analizado y desarrollado, esta Suprema Sala Penal concluye que el fallo recurrido no se encuentra debidamente motivado. Asimismo, que la Sala Penal Superior no ha evaluado de modo integral los medios de prueba obrantes en autos.

⁹ En el apartado de observaciones: "*refiere violación por hermano de padrastro de 35 años de edad*".

En consecuencia, el fallo recurrido se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. Por consiguiente, debe anularse dicha sentencia. También disponer que se proceda a realizar un nuevo juicio oral y que estará a cargo de otra Sala Penal Superior, que deberá realizar la diligencia correspondiente. Además, la Sala Penal Superior deberá asegurar por los medios procesales pertinentes la concurrencia de la agraviada y de su padre para que declaren en el plenario. Igualmente, de ser el caso, se les confrontara con el procesado. Sin perjuicio de las demás diligencias que el Colegiado Superior considere útiles para el cabal esclarecimiento de los hechos imputados.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon: **NULA** la sentencia recurrida del 24 de octubre de 2024¹⁰. La cual absolvió a Wilber Oscar Ccallata Goyzueta¹¹ de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito de violación sexual¹² en agravio de la menor de clave D. M. Q. C. **DISPUSIERON** la realización de un nuevo juicio oral que estará a cargo de otra Sala Penal Superior que deberá tener en cuenta lo señalado en la presente ejecutoria suprema. Hágase saber.

S. S.

¹⁰ Emitida por la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, corre en folio 977.

¹¹ El 9 de noviembre de 2005, el Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró al procesado Wilber Oscar Ccallata Goyzueta reo ausente.

¹² Previsto en el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal. Modificado por el artículo 1 de la Ley 28251.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1206-2024
AREQUIPA**

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VPS/fata